

Santiago, miércoles diez de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparece LEÓN KRAMARENKO SQUIRRELL, en representación de **ALATHEIA SpA**, RUT N°76.036.479-7, representada judicialmente por el abogado OSCAR MUSALEM CARRASCO, domiciliado para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5855, oficina 405, Comuna de Las Condes, Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA, RUT N°61.606.201-8**, por el actuar arbitrario e ilegal en la dictación de la Resolución Exenta N°8982, de fecha 11 de junio de 2024, que declara revoca la licitación pública denominada “*LICITACIÓN TEST REPORTADO PARA VPH Y CITOLOGÍA EN BASE LÍQUIDA CON ENTREGA DE EQUIPOS EN COMODATO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA*”, ID 621-378-LR24.

Señala la actora, que con fecha 5 de diciembre del año 2023, fueron aprobadas por Resolución Exenta N°24180, las Bases Administrativas Generales y Especiales de la Licitación y sus Especificaciones Técnicas.

Dicha Bases establecían en el numeral 18 “*Plazo para adjudicar*”, lo siguiente:

*“El plazo estimativo máximo para la evaluación de los antecedentes y la adjudicación de la presente licitación será según cronograma de la presente licitación. El oferente a quien se haya adjudicado la propuesta deberá suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de 40 (cuarenta) días corridos, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación en el portal. Si transcurriere el plazo indicado en el párrafo anterior, sin que el adjudicatario suscriba el contrato, se le tendrá por desistido de su oferta, dejándose sin efecto dicha adjudicación. A la vez, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta y el Hospital podrá adjudicar la propuesta a otro oferente, considerando para ello el informe de la Comisión Evaluadora.”*

A la Licitación en cuestión, se presentaron un total de dos oferentes: ALATHEIA SpA y ROCHE CHILE LTDA, quien fuera declarada inadmisible por “*no cumplir con subanexo B y C*”.

Luego, por Resolución Exenta N°2130, de fecha 21 de febrero de 2024, la actora se adjudicó la referida licitación pública, con una oferta económica por la suma total de \$343.974.655 IVA incluido.

De conformidad a la cláusula Décimo Octava de la Resolución Exenta N°24180, de fecha 5 de diciembre de 2023, que contiene las Bases Administrativas de la Licitación Pública, el contrato asociado a la licitación debía ser firmado dentro del plazo de 40 días corridos desde la fecha de publicación de la adjudicación en el portal de Mercado Público, lo que aconteció el día 22 de febrero de 2024.

Sin embargo, agrega la actora, en reunión telemática celebrada el día 9 de mayo de 2024, se informó la decisión del Hospital Regional de Antofagasta de revocar la licitación pública en atención a que no se tendría el presupuesto disponible para la Licitación realizada, la que se encontraría “fuera del alcance de las estrategias Ministerial”, y que se celebraría un trato directo con el Laboratorio Roche Chile Limitada para el suministro de los insumos requeridos en la licitación.

Dicha información fue ratificada mediante Resolución Exenta N°8982, de fecha 11 de junio de 2024 del Hospital Regional de Antofagasta, publicada en la página web de la licitación en Mercado Público el día 12 de junio de 2024, por la cual se revoca la propuesta pública, la cual señala:

*“4º Que, previo a la formalización del acuerdo de voluntades entre las partes, se tuvo conocimiento de las circunstancias que propiciaron el inicio del proceso licitatorio al que se hace referencia en los numerales precedentes, encontrándose algunas inconsistencias que afectaron el mérito, oportunidad y conveniencia de la aludida determinación de realizar el proceso de compras en cuestión tal como se expondrá en los considerandos siguientes.*

*5º.- Que, en efecto, en atención a la solicitud de compra efectuada por la unidad requirente correspondiente al Servicio de Anatomía Patológica de este recinto de salud, era menester proceder a la contratación de test reportado para VPH y citología en base líquida con entrega de equipos en comodato debido a que el actual comodato del equipo COBAS 4800 ubicado en el referido servicio ya no contaría con ningún proceso de compras, dándose por terminado el contrato que regía en el momento del requerimiento, correspondiendo retirar en los próximos meses, el equipo en comodato por parte del en aquel entonces proveedor ROCHE CHILE LTDA. En este contexto, y ante la urgencia de dar continuidad a la cobertura de la prestación 0801014-PCR Virus Papiloma humano más genotipificación de alto riesgo de cáncer cérvico uterino tipos 16 y 18, se procedió a dar curso al proceso administrativo de compras aprobando las bases administrativas, bases técnicas y anexos de la licitación pública 2258-237-LR23, incluso sin contar con el ingreso del certificado de disponibilidad presupuestaria (CNP) en el sistema. Lo anterior, en abierto contraste con lo*

*establecido en la Resolución Exenta N°8835, de 2021, que aprueba la matriz documental que estandariza internamente la documentación que se requiere para respaldar las adquisiciones, justificar su fundamento y respaldar la necesidad de cada proceso de compras sea este programado para el año en curso o no.*

*6.- Que, tampoco se tuvo conocimiento al momento de iniciar el proceso licitatorio que, dentro de las estrategias de salud impartidas por el propio Ministerio del ramo, existía la necesaria implementación de la prestación y sus requisitos. Como la circunstancia de que se habría destinado el necesario financiamiento desde el nivel ministerial para dar cobertura a la referida estrategia. Tal como indica el Oficio ORD. C71 N°308, de 29 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, dirigido a los servicios de salud que implementaron la estrategia, para dar continuidad a la prestación de los servicios que permiten la detección temprana de VPH, encontrándose incluidos los recursos en el presupuesto 2024. Destinados principalmente a insumos y reactivos para el procesamiento de muestras, reiterando la importancia de gestionar eficientemente dichos recursos autorizados para el cumplimiento de la estrategia ministerial. En el caso del Servicio de Salud de Antofagasta, el detalle de los recursos asignados para el presente año corresponde a un valor total de \$71.323.000.- los cuales deben ser asignados de la forma señalada precedentemente.*

*7.- Que, por su parte, el Hospital Regional de Antofagasta, desconociendo que los servicios requeridos formaban parte de la aludida estrategia ministerial, proyectó una suma de \$430.000.000.-, muy superior a la asignada, destinada a servicios que incluían no solamente insumos y reactivos para el procesamiento de muestras, si no también consideraba equipamiento entregado en comodato, lo que excedía la estrategia ministerial.*

*8.- Que, es del caso señalar que, los recursos asignados al Servicio de Salud Antofagasta incluyen la ejecución de la estrategia para toda la red asistencial de la segunda región, incluyendo el financiamiento de las prestaciones que se otorguen a pacientes derivados de la Atención Primaria de Salud (APS), lo que no podría, sin mediar un acto delegatorio de facultades, ser financiado por los recursos de nuestro establecimiento, los cuales son destinados específicamente para el desarrollo de su gestión asistencial, sin que se incluya las acciones de salud que realicen otros centros de salud. Sin embargo, la propuesta pública ID N°2258-237-LR23, incluía en su pliego de condiciones, la cobertura de prestaciones realizadas por los dispositivos asistenciales dependientes de la Municipalidad de Antofagasta, en otras palabras, las bases administrativas y el eventual contrato que surgiera*

*producto de la licitación pública en cuestión consideraba tanto aspectos técnicos fuera del alcance de la estrategia ministerial, como servicios que no se encuentran dentro de la esfera de atribuciones financieras o la canasta de prestaciones de nuestro establecimiento puntualmente incluiría la prestación de test reportado para lo cual no estaban destinados los recursos ministeriales, y finalmente, según se indicó, excedía con creces los recursos destinados a este fin.”*

Alega la demandante que en el N°2 de la Resolución Exenta N°24180, de fecha 5 de diciembre de 2023, se estableció un cronograma para la licitación, el cual no fue cumplido por la entidad licitante.

Agrega que, dentro del Marco presupuestario el Artículo 5º de las Bases se señala expresamente el monto presupuestado para dicho proceso: \$430.000.000.- Bruto, y que su oferta económica fue de \$343.974.655.- IVA incluido. Asimismo, existió un Certificado de Disponibilidad Presupuestaria emitido por la propia demandada. Es decir, la propia entidad licitante habría certificado que contaba con el presupuesto necesario para la Licitación.

Dichos documentos, fueron quitados del Portal de Mercado Público, en un acto de total falta de transparencia y fe pública.

Concluye la actora que, el acto administrativo que declara la revocación de la licitación pública no tiene ninguna justificación legal ni fáctica, adoleciendo al tenor de lo referido de un evidente vicio de nulidad al no cumplir con uno de los requisitos esenciales establecidos por la Ley para su validez, vulnerando, además, el Principio de Confianza Legítima.

Además, se vulnera el Artículo 61 de la Ley N°19.880, el cual señala que: “*La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;*”

Por todo lo anterior, solicita que la resolución impugnada se declare ilegal por infracción a las normas legales y reglamentarias pertinentes, y de las mismas Bases ya citadas, ordenando que se deje sin efecto dicha resolución de revocación, y en su lugar se ordene la suscripción inmediata con la sociedad ALATHEIA SpA, RUT N°76.036.479-7 del respectivo contrato administrativo respecto de la referida licitación pública, o en subsidio de lo anterior, que se indemnicen los perjuicios sufridos, sin perjuicio de otras medidas que este Tribunal estime conducentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 146 y siguientes, comparece el abogado **JOSE VERSALOVIC ZAMORA**, en representación del **Hospital Regional de Antofagasta**, quien

solicita a este Tribunal, se rechace la acción interpuesta con costas, por las razones que se exponen:

Señala en su informe que, conforme señala la jurisprudencia administrativa, la limitación a la potestad revocatoria en análisis se da cuando efectivamente hay hechos que permiten acreditar la incorporación en el patrimonio del afectado.

En este caso, la licitación que se revocó solo constituida una "mera expectativa", máxime si ni siquiera se había firmado el contrato respectivo.

Agrega que, no bastaría el sólo hecho que se dicte el correspondiente acto administrativo para producirse una situación jurídica consolidada, sino que, si es necesaria la plasmación en un acto posterior, como lo es la celebración de un contrato, el cual debe llevarse a efecto para radicarse en el patrimonio del interesado los efectos del acto administrativo.

Por lo tanto, se puede concluir que no ha existido por parte del Hospital Regional de Antofagasta ningún error o vicio en la dictación de la Resolución Exenta N°8982 de fecha 11 de junio del 2024, que revocó la propuesta pública.

Consecuente con lo anterior, no procedería el pago de ninguna indemnización a dicha empresa toda vez que en su actuar el Hospital Regional de Antofagasta se ha ajustado estrictamente a la normativa vigente y a derecho.

Por lo tanto, solicita se rechace la presente acción de impugnación en todas sus partes, con condena en costas.

A fojas 166, se recibió la causa a prueba.

A fojas 180, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandante en contra de la resolución que recibió la causa a prueba

A fojas 183, no se hizo lugar a la lista de testigos de la parte demandada por extemporánea.

A fojas 185, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 186, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se expresó en la parte expositiva a fojas 1 comparece debidamente representada la empresa **ALATHEIA SpA**, quien deduce acción de impugnación en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE**

**ANTOFAGASTA**, con motivo de la licitación pública denominada “*LICITACIÓN TEST REPORTADO PARA VPH Y CITOLOGÍA EN BASE LÍQUIDA CON ENTREGA DE EQUIPOS EN COMODATO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA*”, ID 621-378-LR24, solicitando se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°8982, de fecha 11 de junio de 2024, que revocó la licitación pública, se deje ésta sin efecto y en su lugar, se ordene la suscripción inmediata del contrato administrativo correspondiente a la licitación y en subsidio, se indemnicen los perjuicios sufridos por su representada, cuya determinación se reserva para la etapa de cumplimiento de la eventual sentencia, con costas.

Fundamenta su demanda señalando que con fecha 5 de diciembre del año 2023, fueron aprobadas las Bases Administrativas Generales y Especiales de la Licitación y sus Especificaciones Técnicas, licitación en la que se presentaron dos oferentes, su representada y la empresa Roche Chile Ltda., oferta que fue declarada inadmisible, por no cumplir con las bases de licitación. Agrega que, mediante Resolución Exenta N°2130, de fecha 21 de febrero de 2024, se adjudicó la licitación a su representada por la suma total de \$343.974.655.- IVA incluido y conforme a las bases de licitación el contrato debía firmarse dentro del plazo de 40 días corridos desde la publicación de la adjudicación en el portal de mercado público, lo que ocurrió el día 22 de febrero de 2024. Desde esa fecha su representada instó reiteradamente al Hospital que le hiciera llegar el contrato para su suscripción y comenzar a ejecutarlo. No obstante, lo anterior, en una reunión celebrada el 9 de mayo se le informó de la decisión del Hospital de revocar la licitación debido a que supuestamente no tenía presupuesto disponible para ejecutar la licitación, ya que se encontraba fuera del alcance de las estrategias Ministeriales y que seguirían con un contrato de trato directo con el Laboratorio Roche Chile Limitada, para el suministro de los insumos requeridos en la licitación. Finalmente, con fecha 11 de junio de 2024 el Hospital dictó la Resolución Exenta N°8982, por la que se revoca la licitación pública, señalando como fundamento de esta revocación, que carecía del presupuesto necesario para celebrar el contrato, razones que son manifiestamente erradas y no ajustadas a la ley, ni a las normas reglamentarias respectivas, ya que el marco presupuestario previsto en las bases de licitación era de \$430.000.000.- y se encontraba refrendado por un certificado de disponibilidad presupuestaria existente al momento de adjudicar la licitación.

Concluye su demanda citando una numerosa jurisprudencia judicial y administrativa para acreditar la ilegalidad y arbitrariedad en que había incurrido la entidad licitante al revocar la licitación, razones por las cuales solicita que su demanda sea acogida, con costas.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 146, comparece debidamente representado el Hospital de Antofagasta y emite su informe, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

En términos generales, la entidad licitante no controvierte los hechos expuestos por la actora respecto de los hitos del procedimiento licitatorio que concluyó con la adjudicación de la licitación a la demandante de autos, limitándose a agregar que, previo a la formalización del contrato se tuvo conocimiento de las circunstancias que propiciaron el inicio del procedimiento licitatorio, encontrándose algunas inconsistencias que afectaron el mérito, oportunidad y conveniencia de la determinación de realizar este proceso de compras situación que explica latamente, concluyendo que ante la urgencia de dar continuidad a las prestaciones referidas al tratamiento del papiloma de cáncer cérvico uterino, incluso sin contar con el ingreso del certificado de disponibilidad presupuestaria (CDP) en el sistema, se dio inicio al proceso de licitación materia de estos autos, en abierta contradicción con lo establecido en la Resolución Exenta N°8835 de 2021, que establece los requerimientos necesario para respaldar la necesidad de cada proceso de compras. Agrega que tampoco tuvo conocimiento al momento de iniciar el proceso licitatorio, que, dentro de las Estrategias de salud impartidas por el Ministerio de Salud, que significaban una reducción de las prestaciones que podía financiar el Hospital, por lo que desconociendo que los servicios requeridos formaban parte de la aludida estrategia proyectó una suma de \$430.000.000.- muy superior a la asignada estimadas a servicios que incluían no solo insumos y reactivos para el procesamiento de muestras, sino que también consideraba equipamiento entregado en comodato, lo que también excedía la estrategia ministerial.

Concluye su exposición señalando que en este contexto y en atención a los antecedentes expuestos, al tiempo transcurrido desde la elaboración de las bases y a la necesidad de evaluar los requerimientos asociados a la adquisición de los elementos involucrados en la licitación de autos, es que fue necesario revocar el llamado a la licitación pública por cuanto su mantención ya no resultaba conveniente a los intereses del servicio de salud, lo que justifica su revocación, razones por las que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, de los escritos de impugnación del actor y del informe de la demandada se debe concluir que lo primero que corresponde al Tribunal es determinar si la autoridad de la entidad licitante, esto es el Director del Hospital de Antofagasta, estaba facultado para disponer la revocación del proceso licitatorio y en segundo lugar, resolver si la resolución revocatoria se ajustó a la normativa aplicable en la especie y en consecuencia, acoger o rechazar la demanda de autos.

**CUARTO:** Que, para resolver la primera cuestión controvertida, referida a si el Director del Hospital de Antofagasta, estaba facultado para disponer la revocación del proceso licitatorio, debemos recurrir en primer lugar a la normativa legal y administrativa aplicable en la especie, la que se encuentra contenida en la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento establecido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004 y a la normativa contenida en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**QUINTO:** Que, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N°19.886, “los procedimientos de licitación se realizaran con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”.

**SEXTO:** Que, por otra parte, en la Ley N°19.880, en su artículo primero, señala el carácter supletorio que contiene su normativa para el evento que una ley establezca procedimientos especiales para regular ciertas materias, como ocurre en el caso de la Ley N°19.886, que regula el sistema de compras públicas, normativa que no contiene disposiciones sobre revocación, por lo que habrá que estarse a lo que establece esta ley de carácter supletoria.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 61 de la Ley N°19.880, establece la facultad para que la Administración pueda revisar de oficio los actos que hubiere dictado, señalando que los actos administrativos pueden ser revocados por la autoridad que los dictó, indicando única y expresamente tres situaciones en la cual ello no es procedente.

Señala la norma citada que no es procedente la revocación, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto

**OCTAVO:** Que, la ley no define expresamente que debe entenderse por revocación, por lo que su interpretación ha de estarse al sentido que se le ha otorgado por la jurisprudencia y particularmente, por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República la que en diversos dictámenes ha sostenido que: “Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, útil resulta anotar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control -coincidente con la doctrina mayoritaria-, ha

señalado reiteradamente que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos. (Oficios N°89.271, de 1966; 16.211, de 1979; 27.386, de 1991; 199, de 1994; 15.553, de 1995; 1.710, de 1997; 4.614, de 2004).

De este modo, el artículo 61 citado ha venido a consagrar de manera expresa y como regla general la revocabilidad de los actos administrativos, por consiguiente, fuera de los casos de improcedencia de la revocación enumerados taxativamente por dicha norma -que recoge en parte la jurisprudencia administrativa recaída en la materia-, esta forma de extinción de los actos sigue siendo procedente respecto de aquellos que devienen contrarios al interés público general o específico de la entidad emisora del acto, como bien lo venía declarando la jurisprudencia citada de este Organismo de Control.

En este orden de ideas, para resolver la consulta del rubro, es menester analizar la naturaleza de los actos administrativos por los que se consulta y el régimen jurídico que les es aplicable, a fin de determinar si procede a su respecto la revocación o si, por el contrario, son de aquellos respecto de los cuales es improcedente esta revisión de oficio por tratarse de alguno de los casos de excepción que menciona el precepto en estudio.”

**NOVENO:** Que, de la lectura de las disposiciones legales citadas y de los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, se colige que la facultad de revocación de los actos dictados por los órganos de la Administración, se encuentra establecida en la normativa legal y en consecuencia, resulta aplicable a los procedimientos administrativos de compras públicas, como lo es el de un llamado a propuesta pública como ocurre en la especie, con las limitaciones que señala la misma norma.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, establecido que la revocación resulta procedente en un procedimiento de licitación pública, por aplicación subsidiaria de las disposiciones de la Ley N°19.880 y que la licitación materia de estos autos, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 61 de dicho cuerpo normativo, no cabe más que concluir que el Director del Hospital de Antofagasta se encontraba facultado para disponer la revocación de la licitación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para resolver acerca de la segunda cuestión, esto es, determinar si la resolución revocatoria se ajustó a la normativa aplicable

en la especie, esto es, si la Resolución revocatoria se encuentra fundada, como lo exige el artículo 41 de la ley N°19.880 en relación con el artículo 9 de la Ley N°19.886, debemos recurrir en primer lugar a lo que sobre el particular establecen las Bases Administrativas de la licitación que se encuentran agregadas a fojas 48 y como lo indica el número 1 su objetivo primordial es contar con insumos apropiados para la unidad de Anatomía Patológica del Hospital Regional de Antofagasta, en los diferentes procedimientos quirúrgicos con la finalidad de satisfacer de manera adecuada y eficiente la labor asistencial del establecimiento.

El punto 4 denominado Marco Jurídico, señala que la licitación se regirá por la ley N°19.886 y su Reglamento contenido en el Decreto N°250 del Ministerio de Hacienda y por las Bases Administrativas y sus Anexos, Bases Técnicas y sus Anexos y por las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, vigentes a la fecha de apertura, considerando lo establecido en la ley N°19.880.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el punto 5 denominado Marco Presupuestario, que por su importancia se transcribe textualmente señala:

“La presente Licitación será a cargo del Ítem presupuestario 2204005002. El monto presupuestado para la presente Licitación es de \$430.000.000.- bruto (cuatrocientos treinta millones de pesos). Cabe destacar de acuerdo al presupuesto año 2023 y 2024. Debido a las características de la adquisición, es necesario realizar una licitación pública mayor a 5.000 UTM y menor a 8.000 UTM. La naturaleza de esta licitación es lograr convenios de suministros con proveedores que permita una provisión continua, segura y confiable para tales efectos se presentan las necesidades en términos referenciales, por lo tanto, pueden variar, de acuerdo a la contingencia clínica y epidemiológica aumentando o disminuyendo las cantidades promedio indicadas, por lo que este establecimiento no garantiza los valores indicados, solo se compromete a adquirir los productos en las cantidades que le sean necesarias y en la oportunidad que los precise, siempre y cuando no supere el marco presupuestario. La materialización de las compras se realizará a través de una orden de compra conforme a los conceptos antes señalados”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el punto 6 titulado Duración, indica que este contrato tendrá una duración de 12 meses o hasta completar el monto total de la licitación, esto es, la suma de \$430.000.000.- bruto. Las ofertas (precios) se mantendrán inalterables durante toda la ejecución del contrato.

El punto 8 de las bases titulado Aceptación del Contenido de las Bases, señala que los proveedores que participan de la licitación conocen y aceptan

todas las condiciones establecidas tanto en las bases administrativas, como en las aclaraciones realizadas en su oportunidad, por el solo hecho de presentar sus ofertas.

El punto 14 denominado Garantías en la letra a), señala que la garantía de seriedad de la oferta tiene por objeto caucionar la irrevocabilidad y contenido de las ofertas de los procesos de compra, como, asimismo, el cumplimiento de las obligaciones que impone al proponente su condición de tal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el punto 16.1 denominado Comisión Evaluadora, señala que para este proceso de adjudicación el Hospital cuenta con una Comisión de Evaluación aprobada por Resolución Exenta N°7799 de fecha 24 de mayo de 2019, la cual deberá realizar el análisis técnico y económico, considerando los criterios de evaluación y la documentación que se exigió, donde se emitirá un acta de adjudicación. La oferta que obtenga el máximo puntaje en la evaluación ponderada será evaluada como la más conveniente para los intereses del Hospital, siempre que la oferta económica esté dentro del marco presupuestario, en caso contrario se pasará a las ofertas que siguen.

El punto 17 titulado Adjudicación, señala que el Hospital adjudicará a el o los oferentes que presentaron oportunamente todos los documentos solicitados y hayan realizado la oferta más ventajosa, según los criterios de evaluación señalados en las presentes bases administrativas. Agrega que se procederá a declarar inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplan con los requisitos establecidos en estas bases, o a declarar desierto la licitación cuando éstas no resulten convenientes para los intereses de la institución, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, previa resolución fundada.

“La adjudicación podrá ser dejada sin efecto, revocada, retrotraída o readjudicada por el Hospital: Si el adjudicatario rechaza la adjudicación o cuando el proveedor no cumpla con los requerimientos del establecimiento. Si el adjudicatario no acompaña la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos en estas bases y/o no suscribe el respectivo contrato. Si el adjudicatario no acredita encontrarse inscrito en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores del Estado de la Dirección de Compras y Contratación Pública, previo a la suscripción de los contratos. Si el adjudicatario infringiere la Ley N°19.886 en cualquier modo que afecte la capacidad y calidad para ser adjudicatario, especialmente en los términos contemplados en el artículo 4 de la referida ley”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 41 de la Ley N°19.880 que de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que la resolución que ponga

fin al procedimiento administrativo, decidirá las cuestiones planteadas por los interesados y contendrá la decisión que será fundada, disposición que se encuentra en concordancia con aquellas normas que establecen el principio de contradicitoriedad y que en definitiva, obligan a la Administración a explicitar las razones que motivan su resolución y que en el caso de los procedimientos licitatorios, permiten a los oferentes impugnar las decisiones de la entidad licitante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, lo que se exige para el ejercicio de esta facultad revocatoria, es en primer lugar, que exista un motivo idóneo que justifique la decisión, es decir, que ésta no corresponda a un mero capricho de la autoridad, en segundo término, que esta motivación corresponda a requerimientos formulados oportunamente durante el proceso de licitación, particularmente en las bases de la propuesta y en tercer lugar, que el motivo se exprese y sea congruente con la resolución respectiva, de tal forma que éste sea razonada, conocida por los oferentes y eventualmente, pueda ser objeto de impugnación por parte de éstos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde tener presente que a fojas 14 se encuentra agregada copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria de la licitación por la suma de \$430.000.000.-, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por doña Yesica Quispe, Jefa del Departamento de Finanzas del Hospital Regional de Antofagasta.

**DÉCIMO OCTAVO** Que, a fojas 135 se encuentra agregada copia de la Resolución Exenta N°8992 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por el Director del Hospital de Antofagasta, que revoca la propuesta pública ID N° 2258-237-LR23, el que sucintamente en los 12 considerandos que contiene, en los 4 primeros señala los hitos de la licitación y en los últimos 3 cita normativa que según su opinión fundamentaría la decisión de revocar la licitación. De los 3 considerandos que contienen los hechos que permitirían fundamentar su decisión se desprende en primer término que previo a la formalización del acuerdo de voluntades, es decir la firma del contrato respectivo, “se tuvo conocimiento de las circunstancias que propiciaron el inicio del proceso licitatorio, al que se hace referencia en los numerales precedentes encontrándose algunas inconsistencias que afectaron la oportunidad y conveniencia de la aludida determinación de realizar el proceso de compras en cuestión tal como se expondrá a continuación”, es decir, cuando correspondía firmar el contrato, casi 6 meses después del llamado a licitación, recién el Hospital descubrió la existencia de inconsistencias ocurridas 6 meses atrás que, según señala, impedirían firmar el contrato.

Entre dichas inconsistencias cita un Oficio, que no acompaña, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales de fecha 29 de enero de 2024, que permiten dar continuidad a la detección temprana del VPH, asignándole para estos efectos a la suma de \$71.323.000. Agrega que el Hospital de Antofagasta, desconociendo que los servicios requeridos formaban parte de la aludida estrategia ministerial, proyectó la suma de \$430.000.000.- con servicios que no solo incluían los insumos y reactivos para el procesamiento de muestras, sino también consideraba el equipamiento entregado en comodato.

Sobre la base de estos argumentos procedió a revocar la licitación materia de autos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de la simple lectura de la Resolución revocatoria, impugnada en estos autos, aparece que la motivación de ésta, se encuentra en el hecho de el Hospital de Antofagasta llamó a una licitación pública cuyo objetivo primordial es contar con insumos apropiados para la unidad de Anatomía Patológica del Hospital Regional de Antofagasta, sin conocer las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud para implementar estas políticas, situación que se mantuvo entre el 5 de diciembre de 2023, fecha del llamado a licitación y el 11 de junio del año 2024 en que se dictó la Resolución revocatoria de la licitación.

**VIGÉSIMO:** Que, asimismo, se advierte de la misma Resolución revocatoria, que el Hospital de Antofagasta, al dictar la resolución impugnada, no tuvo en consideración las disposiciones de la Bases Administrativas de la licitación que el mismo dictó, ya que como se indicó en el Considerando Decimo Segundo precedente, referido al marco presupuestario de la licitación que era de \$430.000.000.- se señala expresamente, que la naturaleza de esta licitación es lograr convenios de suministros con proveedores que permita una provisión continua, segura y confiable. Agrega esta misma disposición, “**para tales efectos se presentan las necesidades en términos referenciales, por lo tanto, pueden variar, de acuerdo a la contingencia clínica y epidemiológica aumentando o disminuyendo las cantidades promedio indicadas, por lo que este establecimiento no garantiza los valores indicados, sólo se compromete a adquirir los productos en las cantidades que sean necesarias y en la oportunidad que las precise, siempre y cuando no supere el marco presupuestario. La materialización de las compras se realizará a través de una orden de compra conforme a los conceptos señalados**”.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, de la exposición y análisis de los antecedentes referidos precedentemente, aparece que por una parte, las razones invocadas por el Hospital para fundamentar la Resolución

revocatoria, no corresponden a requerimientos formulados oportunamente durante el proceso licitatorio y tampoco son congruentes con las disposiciones de las bases de licitación, por lo que la resolución de revocación no aparece fundada, y por otra parte ésta aparece como innecesaria, toda vez que como se ha señalado, el Hospital no estaba obligado a adquirir el total de insumos requeridos en la licitación, sino que las propias bases le permitían restringir estos pedidos de acuerdo con sus necesidades, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, como ya se expresó en los considerandos precedentes, el procedimiento de licitaciones públicas se encuentra regulado en particular en la Ley N°19.886 y en su Reglamento establecido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, aplicable en la especie, normativa que contiene en un contexto orgánico las normas sustantivas y de procedimiento aplicable a las compras públicas, desde la elaboración de las bases, la recepción de las ofertas, el procedimiento de evaluación, hasta la manera en que debe concluir este procedimiento especial.

En lo que interesa para esta sentencia el artículo 9 de la Ley N°19.886 señala textualmente “El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierto la licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses. En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la sola mención de principios generales que regulan la contratación pública no puede ser considerada como argumento exclusivo y suficiente para fundamentar una decisión tan excepcional como es la declaración de revocación de un procedimiento. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia están contestes que la discrecionalidad requiere un ejercicio de fundamentación, lo que implica dar argumentos de razonabilidad, proporcionalidad, prudencia gubernativa y juridicidad, los cuales están ausentes en la resolución impugnada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, además de la normativa que rigen los procedimientos licitatorios, que se ha indicado en los considerandos precedentes, se encuentran establecidos una serie de principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro

del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos Rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes y de la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, si bien la entidad licitante se encontraba facultada para revocar la licitación, la Resolución Exenta N°8982, de fecha 11 de junio de 2024, que revocó la licitación pública materia de autos ID 2258-237-LR23, debe ser calificada de ilegal y arbitraria, ya que su dictación no obedece a argumentos de razonabilidad, proporcionalidad y juridicidad, ni se ajusta a las disposiciones contenidas en las bases de licitación, a la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y a las disposiciones de la Ley N°19.880, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley

N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, se tendrá presente que la licitación se encuentra revocada por la entidad licitante; que el Tribunal ha reconocido la existencia de la facultad que le asiste a la entidad licitante para disponer la revocación de la licitación y ha estimado también, que la resolución revocatoria es ilegal y arbitraria porque no se ejerció con las exigencias que señala la normativa y la jurisprudencia aplicable en la especie, por lo que dispondrá en lo resolutivo, reconocer al actor el derecho a demandar las indemnizaciones y responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Ley N°18.575 y Ley N°19.880, **SE DECLARA:**

1.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el ingeniero civil industrial don León Kramarenko Squirrell, en representación de la empresa Alatheia SpA, en contra del Hospital de Antofagasta, con motivo de la licitación pública denominada “*LICITACIÓN TEST REPORTADO PARA VPH Y CITOLOGÍA EN BASE LÍQUIDA CON ENTREGA DE EQUIPOS EN COMODATO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA*”, ID 621-378-LR24 y en consecuencia, se declara ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°8982, de fecha 11 de junio de 2024, que revocó la licitación pública materia de autos.

2.- Que, se reconoce al actor la empresa Alatheia SpA el derecho a recurrir a las sedes jurisdiccionales correspondientes a demandar las

indemnizaciones civiles y a perseguir las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

3.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, porque en su condición de hospital público, goza por ley de privilegio de pobreza.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Redacción del Juez Titular Álvaro Arévalo Adasme.

**ROL N°198-2024**

Pronunciada por el Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme y las Juezas Titulares señora Carolina Rivera Tobar y señora Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

